

LA PROBLEMATICA CONCILIAR EN EL REINO VISIGODO DE TOLEDO

SUMARIO: 1. *Las series conciliares.*—2. *Proceso de institucionalización y cronología conciliar.*—3. *El "Ordo de celebrando concilio":* A) Las tres primeras jornadas de coloquios teológicos. B) Sesiones finales y redacción de las actas.—4. *Los miembros del concilio.*—5. *La participación de los magnates palatinos.*—6. *La convocatoria conciliar:* A) Los concilios generales. B) Los concilios provinciales.—7. *Símbolos y profesiones de fe.*—8. *La "lex in confirmatione concilii":* A) Orígenes. B) Cronología y estructura.

1. LAS SERIES CONCILIARES

El periodo católico de la España visigoda comprende desde la conversión solemne de Recaredo y el pueblo godo, en el año 589, hasta la desaparición del Reino visigodo español, como consecuencia de la invasión islámica, a principios del siglo VIII¹. Este periodo tuvo una significación extraordinaria, para la historia eclesiástica de la Península Ibérica. La Iglesia visigótica —o hispana— del siglo VII alcanzó

1. Entre la bibliografía del siglo XIX relativa a la España visigótica, que merece todavía ser tenida en cuenta, conviene destacar dos obras de carácter general: F. DAHN, *Die Könige der Germanen, V, Die politische Geschichte der Westgothen* (Würzburg, 1870), y VI, *Die Verfassung der Westgothen* (Leipzig, 1885²); y E. DE HINOJOSA, A. FERNÁNDEZ GUERRA y J. DE DIOS RADA y DELGADO, *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda, I y II* (Madrid, 1890-1891). Entre la bibliografía moderna sobre la historia del reino visigodo español, en su periodo católico, vid. M. TORRES LÓPEZ, *Las Invasiones y los Reinos germánicos de España*, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal, III², España visigoda* (Madrid, 1963), págs. 109-139; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain* (Oxford, 1969), pp. 92-113 y 155-319; D. CLAUDE, *Geschichte der Westgoten* (Stuttgart,

en todos los terrenos de la vida del espíritu un nivel de esplendor que no conoce igual en ningún otro territorio de la Cristiandad contemporánea, oriental u occidental. La Iglesia española, durante esta época que ha sido denominada "era isidoriana", presenta una impresionante constelación de Padres, que llenaron todo un capítulo con sustantividad propia de la Patrística de la Iglesia universal². El florecimiento de la

1970), pp. 72-121; J. ORLANDIS, *La España visigótica* (Madrid, 1977), pp. 121-295. El derecho y la sociedad en el Reino visigodo han sido estudiados por P. D. KING, *Law and Society in the Visigothic Kingdom* (Cambridge, 1972). Sobre los aspectos económico-sociales, vid. J. ORLANDIS, *Historia económica y social de la España visigoda* (Madrid, 1975).

2. La historia de la Iglesia española en el período visigodo-católico ha dado lugar a una abundante bibliografía, entre la que merecen destacarse las siguientes obras, de carácter general o que hacen referencia a algunos aspectos fundamentales de la vida religiosa española de la época: P. B. GAMS, *Die Kirchengeschichte von Spanien, II, 2* (Regensburg, 1874), pp. 6-185; E. MAGNIN, *L'Eglise wisigothique au VII siècle* (París, 1912); Z. GARCÍA VILLADA, *Historia Eclesiástica de España, II, 1* (Madrid, 1932). K. Schäferdiek considera especialmente a la Iglesia bajo la Monarquía arriana y tan sólo dedica la última parte de su obra a la conversión de Recaredo al Catolicismo y al Concilio III de Toledo: *Die Kirche in den Reichen der Westgoten und Suewen bis zur Errichtung der westgotischen Katholischen Staatskirche* (Berlín, 1967), pp. 192-242, J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica y medieval* (Pamplona, 1976), pp. 13-256. J. Fernández Alonso estudia los aspectos pastorales en *La cura pastoral en la España romano-visigoda* (Roma, 1955), y A. K. Ziegler las relaciones Iglesia-Estado en *Church and State in visigothic Spain* (Washington, 1930). El monacato hispano-visigodo ha sido investigado por J. PÉREZ DE URBEL, *Los monjes españoles en la Edad Media, I* (Madrid, 1945²), pp. 165-528, y por A. LINAGE CONDE, *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica, I* (León, 1973), pp. 222-307. Los templos y lugares de culto en la España visigoda son estudiados y descritos por R. PUERTAS TRICAS, *Iglesias hispánicas (siglos IV al VIII). Testimonios literarios* (Madrid, 1975). Los concilios hispánicos de la época visigodo-católica han sido objeto de una específica bibliografía, que contempla particularmente a los concilios generales toledanos. Entre los trabajos modernos pueden destacarse los siguientes: A. MICHEL, *Tolède, conciles de*, en Vacant-Mangenot, *Dictionnaire de Théologie Catholique, XVI* (París, 1946), col. 1176-1208; R. D'ABADAL, *Els Concilis de Toledo*, recogido en *Dels Visigots als Catalans, I* (Barcelona, 1969), pp. 63-93; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Concilios de Toledo*, en "Anales Toledanos", III (Toledo, 1971), pp. 119-138; *Concilios nacionales y pro-*

actividad conciliar bajo la Monarquía visigodo-católica constituye igualmente una de las manifestaciones más significativas de la vitalidad desbordante de la Iglesia española.

El núcleo fundamental de los concilios celebrados en el Reino Visigodo durante el período católico lo constituyen, sin duda, los concilios de Toledo, justamente famosos, tanto desde un punto de vista eclesiástico como político-civil. La tradición literaria ha numerado correlativamente la serie de los concilios toledanos de esta época, cuyas actas han sido recogidas en los manuscritos de la Colección "Hispana", a partir de Toledo III (589) hasta Toledo XVII, reunido en el año 694. Tenemos también noticias de un concilio toledano XVIII, que tuvo lugar reinando Witiza, quizá en el año 703, del que no se conservan las actas³. La numeración de los concilios de Toledo no incluye el celebrado el 17 de mayo del año 597, al que asistieron obispos procedentes de cinco provincias eclesiásticas, ni tampoco la asamblea del episcopado de la Cartaginense, reunida el 23 de octubre del 610, en la que se reconoció oficialmente a Toledo la condición de sede metropolitana de la provincia de ese nombre.

Tenemos, pues, noticia de la reunión, durante el período que nos

vinciales, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I (Madrid, 1972), pp. 567-571, especialmente; *Concilios españoles anteriores a Trento*, I. *Los Concilios romano-visigodos*, en *Repertorio de las Ciencias eclesiásticas en España*, 5, siglos III-XVI (Salamanca, 1976), pp. 303-310; J. ORLANDIS, *Toledo, concilios de*, en *Gran Enciclopedia Rialp*, 22 (Madrid, 1975), pp. 523-526. Con especial referencia a los aspectos políticos, vid. H. H. ANTON, *Der König und die Reichskonzilien im westgotischen Spanien*, en "Historischer Jahrbuch" (1972), pp. 257-281; E. GALLEGO BLANCO, *Los Concilios de Toledo y la sucesión al trono visigodo*, en "ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL", XLIV (1974), pp. 723-729.

3. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Concilios de Toledo*, en "Anales Toledanos", III, p. 123, tras declarar que no parece que el Concilio XVII fuera el último celebrado en Toledo antes de la invasión musulmana, hace referencia a un importante testimonio sobre este desconocido concilio XVIII: "en un folio en letra visigótica que sirvió de índice a un ms. de la Hispana en Celanova aparece otro concilio más: LXI. Synodus XVIII Toletani L . [episcoporum]". A este concilio alude Ximénez de Rada cuando escribe: "Hic [Witiza] in ecclesia S. Petri, quae est extra Toletum, cum Episcopis et Magnatibus super ordinatione Regni concilium celebrauit, quod tamen in corpore Canonum non habetur". Vid. R. XIMÉNEZ DE RADA, *Opera* (Madrid, 1793), lib. III, cap. 14.

corresponde estudiar, de 28 concilios hispano-visigodos, 18 de los cuales tuvieron lugar en Toledo. Los demás se distribuyeron de la siguiente forma: dos en Sevilla, dos en Zaragoza y uno en Narbona, Huesca, Barcelona, Egara, Mérida y Braga. Estos concilios quizá fueron todos provinciales, aunque hay alguno que —como se verá— pudo tener mayor entidad, pese a no haberse reunido en la capital del Reino.

Los concilios toledanos constituyen —según decíamos— el núcleo principal de las asambleas sinodales de la España visigoda. Las razones que determinaron la reiterada elección de Toledo como sede conciliar, fueron tanto de orden eclesiástico como de orden político. Toledo fue durante toda la época de la Monarquía católica la capital del Reino, la *urbs regia*, residencia del rey y de la Corte⁴. Pero Toledo era también ciudad metropolitana, que a partir del año 610, sucedió oficialmente a Cartagena en la capitalidad de la entera provincia Cartaginense⁵. Conforme avanzó el siglo VII, la preeminencia eclesiástica de Toledo se fue afianzando, merced a la reiterada celebración de concilios en la ciudad y a la progresiva elevación de la sede sobre las demás metrópolis, ascensión que culminó finalmente en la configuración institucional de la Primacía toledana⁶.

4. Sobre la ciudad de Toledo durante el período en que fue la capital del Reino visigodo, vid. J. M. LACARRA, *Panorama de la historia urbana en la Península Ibérica desde el siglo V al X*, en *Problemi della città nell'Alto Medioevo* (Spoleto, 1959), p. 339; E. EWIG, *Résidence et capitale pendant le haut Moyen Age*, en "Revue Historique", CCXXX (1963), pp. 31-35.

5. La proclamación oficial de Toledo como metrópoli de la provincia eclesiástica Cartaginense se hizo en el año 610 por una doble vía; un decreto del rey Gundemaro y una constitución suscrita por quince obispos sufragáneos de la provincia, el 23 de octubre del mismo año 610. Vid. ambos textos en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, edición de J. Vives (Barcelona-Madrid, 1963), pp. 403-409. El problema de la capitalidad de Toledo al frente de la provincia eclesiástica Cartaginense, las antiguas citas como metrópoli de la Celtiberia y Carpetania, las relaciones de estos acontecimientos con la ocupación bizantina de Cartagena, etcétera, son examinados por C. Codoñer Merino en el estudio introductorio a su edición crítica de *El "De Viris illustribus" de Ildefonso de Toledo* (Salamanca, 1972), pp. 58-64. Vid. también J. VIVES, *Nuevas diócesis ante la invasión bizantina*, en *Wilhelm Neuss zum 80 Geburtstag, 24 juli 1960* (Münster Westphalen, 1961), pp. 1-9.

6. F. RIVERA RECIO, *Encumbramiento de la Sede Toledana durante*

En Toledo se reunieron —como decíamos— 18 concilios de que tengamos noticia, y salvo del último —el XVIII—. de todos los demás se han conservado las actas. El sínodo que tuvo lugar bajo Gundemaro (610), y los que figuran como concilios IX y XI de la serie que lleva numeración correlativa fueron sínodos provinciales de la Cartaginense. El celebrado en mayo del año 597, fue indudablemente un concilio interprovincial, aunque no resulte clara su tipificación dentro de alguna de las tradicionales especies conciliares. Un carácter singular tuvo, ciertamente, Toledo XIV (14-XI-684), tanto por su composición como por la finalidad para la cual fue convocado, que era, exclusivamente, la confirmación por el episcopado hispano de las actas del concilio III de Constantinopla, donde se había condenado el Monotelismo. Los otros doce concilios de Toledo, el III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XV, XVI y XVII fueron concilios generales de la Iglesia del Reino.

2. PROCESO DE INSTITUCIONALIZACION Y CRONOLOGIA CONCILIAR

R. d'Abadal, en un sugestivo estudio titulado *Els Concilis de Toledo*, puso en guardia a los historiadores contra la tendencia, difundida sobre todo entre los que tienen una formación jurídica, a considerar tales concilios como “una institución demasiado regular del Reino toledano, cuando en realidad fueron una institución sumamente irregular y ocasional”⁷. La advertencia de Abadal tiene valor, tanto por lo que se refiere al ritmo que revistió la actividad conciliar, como a la propia naturaleza de los concilios toledanos, y en general de los concilios visigodos celebrados bajo la Monarquía católica. En efecto, de los doce sínodos toledanos que tuvieron el carácter de generales o

la dominación visigótica, en “Hispania Sacra”, 8 (Madrid, 1955), pp. 3-34. Cfr. J. M. LACARRA, *La Iglesia española en el siglo VII y sus relaciones con Roma*, en *Le Chiese nei Regni dell'Europa occidentale e i loro rapporti con Roma sino all'800* (Spoleto, 1960), pp. 375-78; J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, pp. 92-93.

7. R. D'ABADAL, *Els concilis de Toledo*, en *Dels visigots als catalans*, I, p. 69.

“nacionales”, uno de ellos, el III, se reunió todavía dentro del siglo VI, en el año 589. Los otros once concilios celebrados en el siglo VII no aparecen regularmente distribuidos a lo largo de la centuria, sino más bien agrupados en espacios cronológicos relativamente cortos: seis de esos concilios —los IV, V, VI, VII, VIII y X— se reunieron en el período de veintitrés años que media entre el 633, fecha del concilio IV celebrado bajo Sisenando, y el año 656, en que tuvo lugar el X, reinando Recesvinto⁸; los cinco concilios generales restantes del siglo VII se sucedieron más tarde en un lapso inferior a tres lustros, entre los años 681 y 694 —fechas respectivas de los concilios toledanos XII y XVII— y todos ellos en los reinados de Ervigio y Egica⁹. Si atendemos a otro criterio igualmente significativo, resulta que tan sólo hubo concilios “nacionales” en siete de los diecisiete reinados de monarcas católicos que tuvo la España visigoda, entre Recaredo y Rodrigo¹⁰.

Esa misma nota de irregularidad cronológica puede observarse también en la celebración de los otros sínodos de obispos que no fueron concilios generales. Si se suman a los diez concilios no toledanos los otros cinco de Toledo cuyas actas se conservan y que no tuvieron carácter de concilio general, veremos que seis de estos quince concilios se reunieron en la década que sigue inmediatamente al concilio III de Toledo, es decir, en los años 589-599¹¹; otros tres tuvieron lugar en

8. Toledo IV se celebró en el año 633 bajo el reinado de Sisenando; Toledo V y VI se reunieron, respectivamente, en 636 y 638, ambos en tiempo del rey Khíntila; Toledo VII tuvo lugar en 646, bajo Khindasvinto. Finalmente los concilios toledanos VIII y X se celebraron en los años 653 y 656, los dos durante el reinado de Recesvinto.

9. Los concilios de Toledo XII y XIII se reunieron, respectivamente, en los años 681 y 683, los dos bajo el rey Ervigio. Los otros tres concilios generales toledanos celebrados todavía en el siglo VII corresponden todos al reinado de Egica: Toledo XV (688) XVI (693) y XVII (694).

10. Fueron los reinados de Recaredo, Sisenando, Khíntila, Khindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Egica. Excluimos de esta relación el desconocido concilio XVIII de Toledo, celebrado ya en el siglo VIII, reinando Witiza.

11. Se trata de los concilios de Narbona (589), Sevilla I (590), Zaragoza II (592), Toledo (597), Huesca (598) y Barcelona II (599). Estos seis concilios corresponden todos al reinado de Recaredo.

la segunda década del siglo VII, entre los años 610 y 619¹²; y solamente seis más en todo lo que restaba del siglo VII, cinco de los cuales concentrados en los veinticinco años que corren entre el 666 y el 691¹³. Si para la celebración de los concilios se requería un cierto grado de interés por parte del rey y de los obispos, parece indudable que la falta de interés en una, en otra o en las dos partes, fue el principal factor determinante de la nota de irregularidad que tuvo la actividad conciliar, incluso a nivel provincial, pese a las prescripciones canónicas de obligatoria periodicidad vigente para esta clase de sínodos.

Importa dejar igualmente bien claro que la institucionalización del concilio general en la Iglesia hispano-visigoda no arranca del concilio III de Toledo (589), pese al evidente carácter de concilio general que tuvo aquel sínodo. Toledo III no fue concebido como el primero de una serie de concilios nacionales, sino como una asamblea tan excepcional como el acontecimiento que la motivaba: la conversión de los visigodos del Arrianismo a la Ortodoxia y su solemne incorporación a la Iglesia¹⁴. La única asamblea eclesiástica cuya reiteración preveía el concilio III de Toledo era el sínodo de las diversas provincias eclesiásticas del Reino, hecho que no constituía realmente ninguna novedad, ya que el canon que disponía la reunión anual de los concilios provinciales no hacía otra cosa que restaurar la vigencia —con algunas mitigaciones— de una antigua norma disciplinar de la Iglesia universal, que se encuentra ya sancionada por el concilio I de Nicea¹⁵.

La institucionalización del concilio “nacional” fue obra de Toledo IV, que aportó una importante corrección al régimen conciliar previsto por Toledo III. Así, mientras la disciplina anterior, no siempre bien observada, establecía la reunión anual del concilio particular de cada provincia eclesiástica, la nueva normativa dispuso que, si surgía

12. Fueron el concilio de Toledo del 610, reinando Gundemaro; y los de Egara (614) y Sevilla II (619), celebrados ambos bajo Sisebuto.

13. Son los concilios de Mérida (666), Toledo XI (675), Braga III (675), Toledo XIV (684) y Zaragoza III (691). El único concilio de los seis no comprendido dentro de ese cuarto de siglo fue Toledo IX, celebrado en el año 655, durante el reinado de Recesvinto.

14. ABADAL, *Els concilis de Toledo*, pp. 70-73.

15. VIVES, *Concilios*, Toledo III, can. 18: *Ut semel in anno synodus fiat et iudices et actores fisci praesentes sint.*

la necesidad de tratar cuestiones de fe o de interés común para la Iglesia, aquel año, en lugar de los diversos sínodos provinciales, se celebrase el concilio general de España y la Galia¹⁶. De este modo, en el año 633 fue institucionalizado el concilio "nacional", que volvería a reunirse diez veces en lo que restaba del siglo VII.

3. EL "ORDO DE CELEBRANDO CONCILIO"

La institucionalización del concilio nacional en el año 633 dio lugar a que, a partir de esa fecha, dos diferentes tipos de concilios pudieran reunirse —según cuales fueran las circunstancias— en la España visigótica. La reiteración de los concilios —generales y provinciales— fue razón principal de la elaboración del *Ordo de celebrando concilio*, un extenso y minucioso ceremonial que contenía las normas por las cuales se regulaba el desarrollo de la asamblea. Ese *Ordo*, con notables variantes según que el concilio al que hubiera de aplicarse fuera provincial o nacional, se compuso básicamente a partir del canon 4 del concilio IV de Toledo —que constituye ya una primera versión del *Ordo* conciliar— aunque recogiendo también elementos anteriores, en particular del concilio toledano III¹⁷. El *Ordo* se fue perfilando y enriqueciendo con posterioridad, especialmente a raíz de la celebración del concilio XI de Toledo, un sínodo provincial reunido en el año 675, durante el reinado de Wamba, tras una interrupción de la actividad conciliar que se prolongó dieciocho años.

16. Toledo IV, can. 3: [*De qualitate conciliorum vel quare aut quando fiant*]. Vid. "Teología y disciplina de los concilios visigóticos". en J. ORLANDIS, *La Iglesia visigótica y medieval*, pp. 162-69.

17. El canon 4 [*De formula secundum quam debetur sancta synodus in Dei nomine fieri*] coincide sustancialmente en su primera parte con los tres primeros párrafos del *Ordo de celebrando concilio*, editado por Munier, tanto en la versión extensa de los códigos Albeldense y Emilia-nense —OCW— como en la versión breve de las Falsas Decretales —OCF—. A partir de este lugar, el *Ordo* se extiende mucho más que el canon, y recoge también elementos más antiguos provenientes del can. 18 del concilio III de Toledo. El OCW puede convenir tanto a los concilios generales como provinciales, mientras que OCF tan sólo conviene a un sínodo provincial.

Entre los años 675 y 681 parece, pues, que recibió su forma definitiva el *Ordo de celebrando concilio* de la Iglesia visigoda, tal como se halla recogido en los códices Albeldense y Emilianense, salidos en la segunda mitad del siglo X de los *scriptoria* de los monasterios riojanos de Albelda y San Millán de la Cogolla¹⁸.

A. Las tres primeras jornadas de coloquios teológicos

El *Ordo* permite seguir paso a paso el desarrollo de un concilio visigodo nacional o provincial de finales del siglo VII, es decir, cuando la institución conciliar había alcanzado un pleno grado de maduración. Expongamos aquí puntualmente el curso que seguían aquellas asambleas.

El día de apertura del concilio, antes de la salida del Sol, toda persona ajena debía abandonar la iglesia que iba a servir de aula conciliar y se cerraban las puertas, con excepción de una junto a la cual se situaban los ostiarios. Los primeros en entrar en el aula eran los obispos, que tomaban asiento según el orden de antigüedad de su consagración. Pasaban luego los presbíteros, que se sentaban detrás de ellos, y seguidamente los diáconos, los cuales permanecían en pie, dando frente a los obispos. Entraban finalmente algunos laicos distinguidos, elegidos por el concilio, según era costumbre documentada desde mucho tiempo atrás, y los notarios que habían de redactar las actas¹⁹. Entonces se cerraban las puertas y daba comienzo el concilio²⁰.

18. Ch. MUNIER, *L' "Ordo de celebrando concilio" wisigothique*, en "Revue des Sciences Religieuses", XXXVII (1963), pp. 250-271. I. da Rosa Pereira estudia y edita la recensión breve del *Ordo* contenida en el código alcobacense 162 de la Biblioteca Nacional de Lisboa: *Um "ordo" visigótico para a reunião de concílio provincial*, en "Revista Portuguesa de História", XIII (Coímbra, 1971), pp. 197-209.

19. OCW y OCF, ed. Munier, 1 y 2. La asistencia de laicos a los concilios hispánicos puede tener como lejano precedente el pasaje introductorio de las actas del concilio de Iliberis, donde se dice que los obispos y presbíteros, miembros de la asamblea, se reunieron, *adstantibus diaconibus et omni plebe* (VIVES, *Concilios*, p. 1). La tradición aparece más perfilada a principios del siglo VI; el concilio de Tarragona (516), can. 13, dispuso que el obispo debía asistir al concilio provincial, acompañado no sólo de presbíteros, sino también de algunos diocesanos laicos:

A invitación del archidiacono, todos los padres, prosternados en tierra, oraban en silencio, hasta que uno de los obispos más antiguos, que ordinariamente sería el metropolitano, puesto en pie, rezaba una plegaria al Espíritu Santo. Como en los concilios generales solían coincidir varios metropolitanos, el *Ordo* contiene otras cuatro oraciones, para ser recitadas sucesivamente por los demás metropolitanos presentes²¹. Se trata, como puede advertirse, de una de las peculiaridades específicas del concilio nacional. Terminada la oración —o las oraciones— un diácono leía en el *Codex Canonum* —compilación de textos conciliares— varias disposiciones de distintos concilios referentes a la celebración de estos sínodos, y el metropolitano presidente de la asamblea, dirigía una alocución a sus miembros²².

Este era el momento previsto en los concilios nacionales para la entrada del rey. Venía el monarca acompañado por los magnates del *Aula Regia* y, llegado ante el altar, recitaba una oración. Se postraba sobre el suelo del templo y luego, otra vez en pie, dirigía una alocución a los obispos, encomendándose a sus plegarias y exhortándoles a cumplir rectamente su cometido. Aunque no lo diga el *Ordo*, parece probable que fuese ahora cuando el rey entregara al concilio el “tomo regio”, pliego escrito donde se contenían los temas que el monarca proponía a la consideración de los padres, con el fin de que deliberasen sobre ellos y adoptaran las resoluciones oportunas. Terminado el discurso real y prosternados los obispos, se recitaba la *oratio dominica* —la oración por el soberano— y éste, recibida la bendición, abandonaba el aula en compañía de su séquito²³.

et aliquos de filiis ecclesiae secularibus secum adducere debeant. La condición en que participan estos laicos en los concilios y su diferenciación de otros laicos que, como magnates palatinos, acompañaron a los monarcas a los concilios toledanos y, a partir del concilio VIII, suscribieron de ordinario las actas, ha sido estudiada por J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica...*, pp. 177-179.

20. OCW y OCF, 3 y 4.

21. OCW, 5, a, b, c, d.

22. OCW y OCF, 7-10.

23. OCW, 11. Munier considera que la parte esencial del *Ordo* se compondría entre 675 y 681, pero que es posible que los textos relativos a la presencia del rey sean obra de S. Julián de Toledo y se introdujeran en el *Ordo* con ocasión del concilio XV de Toledo (688), primero de los celebrados bajo Egica: *L'Ordo...*, pp. 256 y 261.

Comenzaba entonces —o inmediatamente después de la alocución del metropolitano, si se trataba de un sínodo provincial— la parte específicamente religiosa del concilio. Permitíase entonces entrar a cuantos presbíteros, diáconos o varones religiosos lo desearan, para que, presentes en la sala, pudiesen instruirse escuchando la buena doctrina. Leído el canon 1 del concilio XI de Toledo, que prohibía cualquier desorden o tumulto en el recinto conciliar, se abría un coloquio sobre el misterio de la Santísima Trinidad y otros temas litúrgicos o disciplinares, coloquio que debía ocupar en exclusiva los tres primeros días del concilio. Podían leerse también —según las disponibilidades de tiempo— diversos textos teológicos, un recurso al que habría de acudir, sobre todo, en los concilios provinciales, donde resultaba de ordinario más difícil llenar tres días a base de disputas teológicas. El *Ordo* contiene oraciones especiales para iniciar las sesiones en el segundo y tercer día²⁴. Estas jornadas coincidían —cuando los concilios se reunían en las fechas tradicionales— con las letanías de noviembre, y eran días de ayuno y penitencia²⁵.

B. Sesiones finales y redacción de las actas

A partir del cuarto día, los clérigos y religiosos que en las tres primeras jornadas entraron en el aula para su ilustración espiritual quedaban fuera del concilio; tan sólo permanecían en la sala algunos presbíteros a los que el metropolitano quería hacer tan señalado honor. Esta segunda serie de sesiones conciliares, que también se abrían con una oración, se destinaba a deliberar sobre los restantes asuntos. En los concilios generales toledanos era ahora cuando se estudiaban las cuestiones de índole política, sometidas por los monarcas a los padres en el “tomo regio”. También en esta fase tendría lugar, en los concilios provinciales, la aprobación de los tributos y cargas fiscales, que motivaban la presencia en el aula de algunos altos funcionarios públi-

24. OCW y OCF, 12; OCW, 13.

25. Toledo XVII (694), can. 6. *De diebus letaniarum per totos XII menses celebrandis*, regula la práctica de estas jornadas de penitencia, dentro del círculo litúrgico mensual, a que parece aludir ya un pasaje de San Isidoro: J. FERNÁNDEZ ALONSO, *La cura pastoral...*, pp. 363-65.

cos del distrito²⁶. En esta fase del concilio, si algún clérigo o laico quería someter un determinado asunto a conocimiento del concilio, comunicaba su deseo al archidiácono de la iglesia metropolitana, el cual transmitía el ruego a la asamblea, que podía otorgar licencia al demandante para entrar en el aula y exponer la cuestión ante los padres²⁷.

En los dos o tres últimos días que precedían a la terminación del concilio, sus miembros debían proceder a examinar con cuidado los textos de las actas, corrigiendo los errores o inexactitudes que advirtiesen. En la sesión de clausura, ante una vasta concurrencia, los cánones aprobados eran leídos públicamente, y todos los presentes decían "amén", en señal de conformidad. Luego, los obispos volvían a ocupar el asiento que les correspondía, y allí estampaban sus firmas al pie de las actas²⁸.

El *Ordo* incluye a continuación algunos trámites que convenían, en concreto, a los concilios de rango provincial. El metropolitano anunciaba a los obispos la fecha de la próxima Pascua, y la de celebración del concilio que hubiera de reunirse al siguiente año. También en este momento se designaban los obispos sufragáneos elegidos para celebrar con el metropolitano las fiestas de la Natividad del Señor y Pascua de Resurrección²⁹.

El concilio llegaba así a su término. Invitados por el archidiácono, los obispos se prosternaban para orar y recibían la bendición final, según una fórmula que incluía la petición de feliz retorno de cada uno a su sede. La sesión de clausura se cerraba con la ceremonia de la paz: cada obispo desfilaba ante el metropolitano presidente de la asamblea, para recibir el ósculo de despedida, y unos a otros los obispos se daban también la paz³⁰. El *Ordo* termina con este último acto de la reunión conciliar. Por corresponder a un momento posterior al cierre del concilio, el *Ordo* no recoge un importante trámite que tenía lugar tras el regreso de cada obispo a su respectiva iglesia. Con el fin de conseguir que las decisiones conciliares alcanzasen la mayor publi-

26. Cfr. Toledo III, can. 18.

27. OCW y OCF, 15.

28. OCW y OCF, 16, 17.

29. OCW y OCF, 18-20.

30. OCW y OCF, 21-27.

ciudad posible, el concilio XVI de Toledo decretó que el obispo, de vuelta en su ciudad episcopal, había de reunir allí, en el plazo de seis meses, una gran asamblea del clero y del pueblo de la diócesis, y darles cumplida noticia de todo lo tratado y acordado en el concilio ³¹.

4. LOS MIEMBROS DEL CONCILIO

El *Ordo de celebrando Concilio* —tal como dijimos— fue elaborándose progresivamente, hasta alcanzar su última forma en el cuarto final del siglo VII. Sería por ello incorrecto extraer del *Ordo* una imagen excesivamente estática y estereotipada de los concilios visigodos. Pero el estudio de las actas permite advertir, además, una serie de aspectos que confirman la naturaleza abierta y flexible de la institución conciliar, y las alternativas que presentó, al hilo de la realidad histórica. Esto vale, en primer término, en lo relativo a la composición de los concilios. Hay una regla que puede considerarse, ciertamente, de validez inalterable: miembros natos del concilio —tanto provincial como general— fueron siempre los obispos. Pero salvado este principio, la composición de las asambleas conciliares experimentó diversas variaciones a lo largo de los siglos VI y VII.

Fue posible en todo momento la representación de obispos ausentes que, por causas legítimas, no asistieran personalmente al concilio, y esos representantes suscribían las actas en nombre de sus respectivos prelados. Pero, así como la presencia de tales vicarios fue habitual en los concilios toledanos, conocemos tan sólo un concilio provincial no toledano, en cuyas actas figuren firmas de vicarios episcopales ³². El concilio III de Toledo dispuso también la asistencia a los concilios provinciales de altos funcionarios civiles de la región —gobernadores territoriales y administradores del patrimonio fiscal— y tenemos constancia de la efectiva presencia de esos dignatarios en algún concilio concreto. Mas ni uno sólo de esos personajes laicos de la administra-

31. Toledo XVI (693), can. 7, *De publicatione concilii*.

32. Se trata del concilio II de Zaragoza (592), provincial de la Tarraconense. Suscribieron las actas, además de doce obispos, dos diáconos representantes de los prelados de Huesca y Vich. Cfr. VIVES, *Concilios*, página 155.

ción territorial suscribió las actas de ninguno de los concilios provinciales que han llegado hasta nosotros ³³.

La composición de los concilios toledanos registró una importante novedad hacia mediados del siglo VII. Se trata de la suscripción de las actas conciliares por abades y magnates del *Aula Regia*, que venían a unir sus firmas a las de los miembros habituales del concilio, obispos y vicarios episcopales. Nos consta por el testimonio contemporáneo del Biclarense que uno de los dos personajes eclesiásticos que jugaron un papel principal en la celebración del concilio III de Toledo (589) fue un abad, Eutropio, del monasterio Servitano ³⁴. Es prácticamente seguro que Eutropio estuvo presente en las sesiones del concilio; pero no firmó las actas, como tampoco lo hicieron otros abades que igualmente pudieron asistir. Esta *praxis* de que los abades no suscribieran las actas se mantuvo en Toledo IV y en los primeros sínodos generales toledanos que se celebraron tras la institucionalización del concilio nacional ³⁵. Y ello, pese a que cabe presumir la presencia en esos concilios de los poderosos abades de Agalí, y de otros monasterios importantes emplazados en las proximidades de la capital del reino, presencia que era perfectamente posible —según las normas del *Ordo*—

33. Como aplicación de lo dispuesto en el canon 18 de Toledo III, puede considerarse la asistencia al concilio de Sevilla, II (619), provincial de la Bética, de los "ilustres" Sísiclo y Suánila, altos funcionarios de la administración territorial. Pero ninguno de ellos suscribió las actas, que llevan únicamente las firmas de los obispos presentes. Vid. VIVES, *Concilios*, p. 163.

34. *Juan de Biclaro, obispo de Gerona, su vida y su obra. Introducción, texto crítico y comentario por Julio Campos, Sch. P. Madrid, 1960*. *Chronicon Iohannis Biclarenensis*, 340-343. San Isidoro, en sus "Varones ilustres" inserta la biografía de Eutropio, que después de ser abad del monasterio Servitano fue obispo de Valencia. C. CODÓÑER MERINO, *El "De viris illustribus" de Isidoro de Sevilla. Estudio y edición crítica* (Salamanca, 1964), p. 154: *Isidorus Hispalensis episcopus. Liber de uiris illustribus, XXXII*. M. C. DÍAZ Y DÍAZ, *La producción literaria de Eutropio de Valencia*, en *Anécdota Wisigothica, I* (Salamanca, 1958), pp. 9-35, publicó la edición crítica de *Eutropii abbatis epistola de districtione monachorum*, a la que San Isidoro alude en su mencionada biografía, y la epístola *de octo vitis*, dirigidas ambas al obispo Pedro de Arcávida.

35. Los abades no suscribieron las actas de los concilios generales de Toledo IV (633), V (636), VI (638) y VII (646).

a invitación del presidente del concilio³⁶. Tan sólo un abad firmó las actas del concilio VII (646), pero lo hizo en calidad de vicario episcopal, representando al obispo de Lisboa³⁷. Esta elección de un abad como vicario episcopal no constituyó un hecho aislado, sino el precedente de una práctica que se hizo cada vez más frecuente en la segunda mitad del siglo VII.

El hecho nuevo reflejado en las actas fue la aparición en los concilios toledanos de un grupo de abades que habían asistido a la asamblea en concepto de tales, constituyendo un *Ordo abbatum* bien diferenciado y cuyas firmas solían venir en las actas inmediatamente después de las de los obispos, y antes de las firmas de los vicarios y magnates palatinos³⁸. El *Ordo abbatum* aparece por primera vez en el concilio VIII de Toledo, celebrado bajo Recesvinto (653) y su presencia fue ya una constante en todos los demás concilios toledanos —tanto nacionales como provinciales— celebrados a continuación, con excepción del concilio X. Los abades que suscribían las actas como miembros del *Ordo abbatum* estaban, desde luego, netamente diferenciados de otros abades que, en esas mismas actas, estampaban sus firmas a título de vicarios episcopales³⁹.

36. OCW y OCF, 14 disponían que al término de los tres días de coloquios sobre la Santísima Trinidad, durante los cuales podían entrar en el aula conciliar los presbíteros, diáconos y religiosos que lo desearan, el concilio continuaba en las jornadas siguientes a puerta cerrada, con asistencia sólo de los miembros en sentido estricto. Pero el presidente de la asamblea podía dispensar el honor de estar presentes a algunos eclesiásticos distinguidos: *residentibus aliquibus presbyteris in concilio, quos metropolitanus ordinaverit honorandos*.

37. VIVES, *Concilios*, p. 258. Fue el abad Crispín, en representación del obispo Neufredo de Lisboa. Pero es uno más entre los once vicarios episcopales —los demás, presbíteros y diáconos— que suscribieron las actas del concilio.

38. Ch. J. BISHKO, *Spanish Abbots and the visigothic Councils of Toledo*, en *Humanistic Studies in honor of F. C. Metcalf* (University of Virginia, 1941), pp. 139-150. Cfr. J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica..*, pp. 137-39 y 176-77.

39. En el concilio de Toledo VIII (653) firmaron las actas doce abades, como miembros del *Ordo abbatum* y uno más como vicario del obispo Ricimiro de Dumio; en Toledo XIII (682) figuran nueve abades componentes del *Ordo* y otros doce que representaban a otros tantos obispos; las actas de Toledo XIV las firmaron cinco abades como miembros del

5. LA PARTICIPACION DE LOS MAGNATES PALATINOS

El concilio VIII de Toledo registró otra importante novedad, en lo tocante a la contextura de las actas: la suscripción de este documento por un grupo de magnates palatinos de la Corte. Es cierto que las firmas de varios *seniores gothorum* figuran ya en las actas del concilio III de Toledo (589). Pero aquí se hallan tan sólo al pie del protocolo de abjuración del Arrianismo y profesión de fe católica, después de las firmas de los obispos góticos que junto con ellos se habían convertido de la herejía a la ortodoxia. Estos firmantes figuran por tanto en este lugar, no como miembros del concilio, sino en calidad de representantes cualificados del pueblo visigodo, en la solemnidad de su conversión. Las actas de Toledo III fueron suscritas a su terminación por los eclesiásticos —obispos y vicarios episcopales—, únicos miembros propiamente tales de la asamblea. Esta es la razón de que aquí, entre los firmantes, figuren al lado de los prelados católicos, los antiguos obispos arrianos que habían hecho en el concilio profesión de fe católica: pero no aparecen, en cambio, los magnates godos que habían suscrito aquella misma profesión

Los magnates del *Aula Regia* acompañaban al monarca cuando acudía al templo toledano donde estaba reunida la asamblea conciliar, y no deben confundirse con los laicos cristianos distinguidos que, según la tradición hispánica, eran invitados a los concilios y estaban presentes en algunas de sus sesiones, pero que nunca firmaron las actas⁴⁰. Se distinguen también, claramente, de los funcionarios de la Administración territorial que debían concurrir, por razones fiscales, a los concilios de ámbito provincial⁴¹. Los magnates de la alta nobleza acudían a los concilios de Toledo en calidad de séquito del rey y a esa presencia se alude expresamente en las actas de los concilios toledanos IV y V, aunque esas actas no fueran suscritas por aquellos dignatarios pala-

Ordo y otros seis abades, en calidad de vicarios episcopales; ocho abades aparecen suscribiendo a título propio las actas del concilio XV de Toledo, y otros dos como vicarios representantes de dos obispos.

40. OCW, 11: *Post allocutionem concilii qua metropolitanus solet synodum alloqui universalem, statim rex cum suis optimatibus ingreditur ad concilium*. Vid supra n. 19.

41. Toledo, III, can. 18. Cfr. Sevilla II, VIVES, *Concilios*, p. 163.

tinios⁴². Fue en el concilio VIII donde, a la vez que el *Ordo abbatum*, apareció un grupo de magnates suscribiendo las actas en último lugar. Las firmas de los magnates figuran a partir de entonces en todos los concilios generales de Toledo que se han conservado, a excepción del concilio X (656), que presenta la particularidad de no ir suscrito ni por abades ni por palatinos⁴³. Hubo incluso un concilio toledano, que fue un sínodo provincial de la Cartaginense —pese a la presencia de dos obispos de la Tarraconense— y cuyas actas llevan, sin embargo, las firmas de algunos magnates del *Palatium*⁴⁴.

Parece evidente que la práctica de la suscripción por los magnates de las actas conciliares toledanas es una significativa manifestación del progresivo acercamiento entre Iglesia y Monarquía, que se operó en la España visigodo-católica. Como resultado de ello, a medida que avanzó el siglo VII fueron cada vez más numerosos los problemas políticos y constitucionales, que se plantearon en los concilios generales y fueron tratados en el aula sinodal. En lógica consecuencia, fueron también cada vez más frecuentes los decretos que versaron sobre difíciles cuestiones temporales y los cánones cuyo contenido afectaba a múltiples aspectos de las relaciones sociales en el orden civil. Los concilios toledanos —aparece claro en el *Ordo*— tuvieron siempre una parte de índole puramente religiosa; pero en otras de sus sesiones se abordaron temas actuales, de naturaleza puramente terrena que, para bien de la comunidad, habían de orientarse de acuerdo con los criterios de la moral pública cristiana. Y esta era —así lo argumentaba Ervigio a los obispos del concilio toledano XII— la razón principal

42. VIVES, *Concilios*, p. 186: Sisenando entró en el aula del concilio IV de Toledo, *cum magnificentissimis et nobilissimis viris*; p. 226: Khintila entró en la basílica de Sta. Leocadia, donde estaba reunido el concilio IV de Toledo, *cum optimatibus et senioribus palatii sui*.

43. Toledo X (656) fue suscrito únicamente por diecisiete obispos y cinco vicarios episcopales; cfr. VIVES, *Concilios*, p. 319.

44. Cuatro "varones ilustres" del Oficio Palatino firmaron las actas, después de dieciséis obispos y varios abades, dos clérigos toledanos y un vicario episcopal. Las actas de Toledo XIV (684), que tuvo unas características singulares no fueron suscritas por magnates, pero sí por las distintas categorías de miembros eclesiásticos de los concilios: obispos, abades y vicarios episcopales. Vid. VIVES, *Concilios*, pp. 306-307 y 447-448, respectivamente.

de la presencia de los dignatarios palatinos en el aula conciliar: lograr que los órganos del Poder secular conocieran de primera mano las directrices episcopales, se ajustaran a ellas en su acción de gobierno y les asegurasen la más plena eficacia. Este es el sentido que tenían las palabras de Ervigio contenidas en el "tomo regio": *ut quia praesto sunt religiosi provinciarum rectores et clarissimorum ordinum totius Spaniae duces promulgationis vestrae sententias coram positi praenoscentes, eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant iudiciorum instantia, quo praesentialiter adsistentes perspicua oris vestri conceperint instituta*⁴⁵. La naturaleza religioso-temporal de la temática de los concilios nacionales visigóticos y el carácter mixto que revistieron aquellas asambleas, quedan gráficamente expresados en la doble condición —eclesiástica y civil— de los firmantes de las actas.

6. LA CONVOCATORIA CONCILJAR

A. *Los concilios generales*

Ha quedado ya dicho más arriba, que la institucionalización del concilio general del Reino visigótico tuvo lugar en el año 633, en virtud de un canon del concilio IV de Toledo. Fue allí donde, después de reiterarse la obligación de celebrar, al menos una vez por año, el concilio de cada provincia eclesiástica, se dispuso que, si hubieran de tratarse cuestiones de fe o de interés común para la Iglesia, en lugar de los concilios provinciales, se convocase un concilio general de España y la Galia: *si fidei causa est aut quaelibet alia ecclesiae communis generalis totius Spaniae et Galliae synodus convocetur*⁴⁶.

La reunión de un concilio general obedecía, por tanto, a determinados presupuestos y requería, lógicamente, un juicio previo acerca de la existencia o no en un momento histórico concreto de las circunstancias de hecho que demandasen su celebración. Parece probable

45. VIVES, *Concilios*, pp. 383-384, "tomo regio" de Ervigio al concilio XII de Toledo (681).

46. Toledo IV, can. 3. Cfr. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica*, pp. 165-169.

que la formulación de aquel juicio y la consiguiente convocatoria conciliar correspondiesen en última instancia a la suprema autoridad civil, que extendía su poder sobre todas las provincias del Reino. Y, en efecto, las noticias procedentes de las fuentes contemporáneas permiten afirmar que, de manera análoga a como ocurrió con los grandes concilios orientales, convocados habitualmente por el emperador bizantino, al rey visigodo correspondió de ordinario la convocatoria de los concilios generales hispánicos, aun cuando en ciertos casos la iniciativa de esa convocatoria pudo haber sido promovida por las instancias de los jerarcas de la Iglesia ⁴⁷.

Ya en el Reino suevo-católico, los dos concilios bracarenses reunidos con anterioridad a su anexión por Leovigildo, se habían celebrado en virtud de un mandato regio: *regali praecepto* ⁴⁸; *per ordinationem domni gloriosissimi filii nostri regis* ⁴⁹. El concilio III de Toledo —lo volveremos a ver en su momento— tuvo como principales inspiradores y dirigentes al obispo de Sevilla, Leandro, y al abad del monasterio Servitano, Eutropio. Sin embargo, el precepto formal a los obispos para reunirse en concilio —la convocatoria— fue, según dicen las actas, un acto del rey Recaredo: *quum... gloriosissimus princeps omnes regiminis sui pontifices in unum convenire mandasset...* ⁵⁰. También los padres del concilio IV dirán que se han congregado movidos por el amor de Cristo y la diligencia del rey Sisenando ⁵¹. Que esta diligencia era algo más que una mera frase retórica, lo acredita la carta de Isidoro a Braulio de Zaragoza, que habla de una *iussio principis* dirigida a Isidoro, comunicándole un aplazamiento en la apertura del concilio toledano IV, *iussio* que el santo obispo hispalense recibió cuando había abandonado ya su ciudad episcopal y se encontraba a mitad de camino entre Sevilla y Toledo ⁵².

Las actas de los concilios generales toledanos, posteriores a la institucionalización de este tipo de sínodos, aluden las más de las veces

47. ORLANDIS, *La Iglesia...*, p. 171.

48. VIVES, *Concilios*, p. 65, concilio de Braga I (561).

49. *Concilios*, p. 78, Braga II (572).

50. *Concilios*, p. 107. Toledo III (589).

51. *Concilios*, p. 186.

52. *Epistolario de San Braulio. Introducción, edición crítica y traducción por Luis Riesco Terrero* (Sevilla, 1975), p. 74, ep. VI.

de un modo explícito al precepto regio de convocatoria. Los obispos asistentes al concilio IV (638) dicen haberse reunido *salutaribus hortamentis* del rey Khintila⁵³. Dos veces se refieren los padres del concilio VII (646) al deseo e interés de Khindasvinto, como razón de la celebración de la asamblea⁵⁴. El concilio VIII (653) se congregó *serenissimo iussu* de Recesvinto⁵⁵; el XII (681), *ex glorioso principis* —ahora Ervigio— *iussu*⁵⁶; e igualmente *clementissimo iussu* de este mismo monarca se reunió dos años más tarde el concilio XIII (683)⁵⁷. En fin, los padres del concilio toledano XVI (693) dieron comienzo a sus sesiones rogando por el rey Egica, *cuius iussu fraternitatis nostrae coetus est adunatus*⁵⁸.

B. Los concilios provinciales

La cuestión de la convocatoria parece, en principio, que habría de incidir mucho menos sobre la celebración de los concilios provinciales. Estas asambleas, a partir de la restauración de la vida eclesiástica llevada a cabo en el concilio III de Toledo, debían teóricamente

53. VIVES, *Concilios*, p. 233.

54. VIVES, *Concilios*, p. 249: *Quum... tam nostram devotione quam studio serenissimi et amatoris Christi Chindasvindi regis noster apud Toletanam urbem conventus adesset...*; p. 256: *Nos autem immortalis Deo et glorioso Chindasvindo principi, ob cuius votum in hac urbe sancta devotione convenimus...*

55. VIVES, *Concilios*, p. 260.

56. *Concilios*, p. 380.

57. *Concilios*, p. 431, Toledo XIII, can. 13: *invictissimo.. principi Ervigio regi multiplicem gratiarum actionem persolvimus, cuius clementissimo iussu in unum coetum adgregandi convenimus.*

58. *Concilios*, p. 482. Cuando el Papa León II solicitó la adhesión del episcopado hispano a la condenación del Monotelismo por el concilio III de Constantinopla, además de escribir al Primado y a los obispos, dirigió una carta al rey Ervigio, que demuestra la importancia que Roma daba a la intervención real para la reunión de los concilios españoles, necesarios para otorgar aquella adhesión: epístola *Cum unus extet*, en Migne, *Patrologia latina* 96, col. 418. Vid. JAFFE, *Regesta Pontificum Romanorum*, I (Leipzig, 1885), n. 2120. Cfr. Z. GARCÍA VILLADA, *Historia Eclesiástica*, II, 1, p. 151; J. M. LACARRA, *La Iglesia visigoda en el siglo VII...*, en *Le Chiese ..*, p. 382.

reunirse todos los años y la legislación canónica determinó unas fechas precisas para su periódica celebración anual⁵⁹. A mayor abundamiento —como ya se dijo antes—, el *Ordo de celebrando concilio* preveía que, al final de cada concilio y antes de que los obispos se dispersasen, el metropolitano tenía que anunciar a sus sufragáneos la fecha en que habrían de congregarse el próximo año, para la siguiente reunión conciliar⁶⁰.

La iniciativa de la celebración de los sínodos provinciales o, si se quiere, la misión de velar por la observancia de la legislación que disponía su periódica reunión anual, incumbía de modo inmediato al metropolitano de la respectiva provincia. Pero es un hecho patente que la prevista periodicidad, si se alcanzó alguna vez, lo sería en muy contadas ocasiones y que hubo en cambio prolongados períodos de absoluto eclipse conciliar. Una razón que tuvo su peso en esas interrupciones de los concilios provinciales fue, sin duda, el desinterés episcopal. El concilio IV toledano hace expresa referencia a esa *sacerdotum negligentia* que ahora se trataba de enmendar⁶¹. Mas no parece por ello que haya de excluirse toda intervención del poder real en la reunión de los sínodos provinciales, ni tampoco que no le incumbiera una parte de responsabilidad en sus interrupciones.

Ha de tenerse en cuenta que los sínodos provinciales correspondien-

59. El concilio III de Toledo, can. 18, dispuso que la reunión anual de los concilios provinciales tuviera lugar en el lugar que escogiera el metropolitano, el día de las calendas de noviembre —día 1 de noviembre. Toledo IV, can. 3, trasladó la fecha de reunión anual del concilio a la primavera, al día decimoquinto de las calendas de junio— 18 de mayo; Toledo XI, can. 15, reiteró la norma de que el concilio se celebrara anualmente, pero sin señalar un día fijo, sino en la fecha elegida cada vez por el rey y el metropolitano. Toledo XII, can. 12, volvió en cambio a restaurar la disciplina del concilio toledano III, decretando que los concilios se reunieran el día 1 de noviembre de cada año.

60. OCW y OCF, 19: [*Episcopi*] *admonendi etiam sunt [a metropolitano] quo tempore supervenienti anno ad faciendum concilium veniant*. En la época, dentro del último cuarto del siglo VII, en la cual parece haberse completado la redacción del *Ordo*, en vez de las fechas fijas establecidas en diversos concilios prevalece el sistema flexible de determinación anual del momento de las reuniones conciliares que, como se ha visto, fue el recogido en Toledo XI.

61. Toledo, IV, can. 3.

tes al período visigodo-católico desempeñaron funciones con repercusiones considerables de orden temporal, dentro del ámbito de la región respectiva. Era esto así porque el concilio III de Toledo había confiado al concilio provincial la fijación de la carga tributaria que podría imponerse al pueblo, disponiendo a tal efecto la asistencia a la asamblea de los altos funcionarios de la correspondiente administración territorial, para adoptar ese acuerdo conjuntamente con los obispos. Los obispos ejercían además una misión inspectora de la conducta pública de aquellos magnates en el ejercicio de sus cargos⁶². En esta misma línea, el concilio IV invitaba a recurrir ante el concilio provincial a todo aquel que tuviera algo que alegar en contra de un obispo, *iudex* o “potente”; y las actas del mismo sínodo nos dan a conocer la existencia de un *executor regis*, nombrado por el rey a instancia del metropolitano, con funciones de brazo secular, que habría de hacer eficaces frente a terceros las decisiones del concilio⁶³.

Esta relevancia que tuvieron los concilios provinciales, también en el terreno de la vida civil, justificaba, pues, que la autoridad regia no se desentendiera de sus reuniones, como efectivamente no ocurrió. Un concilio provincial de Mérida (666) declara celebrarse *por metropolitani voluntatem et regiam iussione*⁶⁴. Poco más tarde, el concilio III de Braga (675) expresaba su gratitud a Wamba, *cuius devotio nos ad hoc decretum salutiferum convocavit*⁶⁵. Ese mismo año, el concilio XI de Toledo —sínodo provincial de la Cartaginense, reunido después de un largo período sin concilios— atribuía el mérito de esta reanudación de la actividad sinodal al rey Wamba, “por cuya ferviente solicitud volvió a resplandecer la renovada luz de los concilios”⁶⁶. Con vistas al futuro, los obispos de la Cartaginense reiteraban el propósito de reunirse anualmente en concilio, *tempore quo principis vel*

62. ABADAL, *Els concilii* ., en *Dels visigots als catalans*, I, p. 71. Cfr. ORLANDIS, *Historia económica y social* , pp. 119-122.

63. Toledo, IV, can. 3. A tenor del canon, las funciones del *executor* tenían un doble contenido: *quaecumque examine synodali a quibuslibet prave usurpata inveniuntur, regii executoris instantia refoventur. .;* además, *pro compellendis iudicibus vel secularibus viris ad synodum... idem executor a principe postuletur.*

64. Mérida (666), can. 5.

65. VIVES, *Concilios*, p. 378, Braga III (675).

66. *Concilios*, p. 345, Toledo XI.

metropolitani electio defunierit; y para más obligarse, fulminaban sobre sí la pena de un año de autoexcomuni6n, en el supuesto de incumplir este compromiso. Pero hacían una importante salvedad: la censura les alcanzaría tan sólo si dejaban de celebrar concilio por su propia desidia, pero no por impedírsele un mandato regio: *si nulla sibi impediēte principis potestate, solius propriae voluntatis libitu*⁶⁷. Es el mismo criterio expresado nueve años antes en Mérida por el episcopado lusitano, el cual tras recordar la disciplina vigente de la reuni6n anual del concilio provincial, hacia esta prudente precisi6n: *quæ res non extra regiam agitur voluntatem*⁶⁸.

De todo lo expuesto, parece, en definitiva, poder concluirse lo siguiente: la necesidad de la convocatoria regia no aparece tan clara para el concilio provincial como en el caso de los concilios nacionales o generales. Mas es igualmente cierto que durante el período visigodocatólico, el poder real no se desentendi6 del todo de la celebraci6n de los concilios provinciales y la autorizaci6n o beneplácito del monarca fueron prácticamente indispensables para la reuni6n de este tipo de asambleas⁶⁹.

7. SIMBOLOS Y PROFESIONES DE FE

Los concilios hispanos celebrados bajo la Monarquía visigodocatólica constituyen un capítulo relevante y con propia personalidad de la historia de la Teología. Las normas del *Ordo de celebrando concilio*, según las cuales las tres primeras jornadas de cada sínodo habían de dedicarse a coloquios en torno al misterio de la Santísima Trinidad y a otros temas de índole religiosa y disciplinar, dieron pie a que varios de esos concilios tuvieran un denso contenido doctrinal, y algunos de ellos compusieran sus propias profesiones de fe, de indudable importancia en la historia de los símbolos.

El concilio III de Toledo recogió en sus actas la confesi6n de fe

67. Toledo XI, can. 15.

68. Mérida, can. 7.

69. Z. GARCÍA VILLADA, *Historia Eclesiástica*, II, 1, pp. 123-124; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Concilios de Toledo*, en "Anales Toledanos", III, pp. 125-127; J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica*, pp. 169-174.

ortodoxa suscrita por Recaredo y la condenación de la herejía arriana; recogió igualmente la confesión de fe que formularon los obispos y magnates godos en nombre de todo el pueblo y los anatematismos que reprobaban los postulados fundamentales de la doctrina arriana. Estas confesiones fueron acompañadas por una solemne profesión de la fe de los cuatro grandes concilios ecuménicos, Nicea I, Constantinopla I, Efeso y Calcedonia⁷⁰; y por la expresa formulación de los símbolos niceno, constantinopolitano y la definición de fe de Calcedonia, que recoge la doctrina antinestoriana de San Cirilo y la formulada por el Papa León I contra Eutiques, en su epístola a Flaviano⁷¹.

Otros cuatro concilios toledanos elaboraron también sus propios símbolos de fe: el IV, el VI, el XI y el XVI. En los dos primeros —IV y VI— el canon primero contiene el símbolo respectivo. El concilio XI de Toledo, pese a su carácter de sínodo meramente provincial, compuso un símbolo que tiene extraordinario valor para la historia de la formulación del dogma católico. Muy importante igualmente, desde un punto de vista doctrinal, es el símbolo redactado en el concilio XVI. Los símbolos toledanos de los concilios XI y XVI figuran en las actas como piezas independientes y no como uno de los cánones⁷².

70. La Iglesia hispano-visigoda de los siglos VI y VII compartía la creencia, extendida por Oriente y Occidente, de que los símbolos de fe y las definiciones dogmáticas de los cuatro primeros concilios ecuménicos expresaban plenamente la fe ortodoxa de la Iglesia universal. Isidoro de Sevilla, *Etym.* VI, 16, 5, en un texto quizá inspirado en Gregorio Magno y muy reproducido en la Edad Media, comparaba los cuatro concilios con los cuatro Evangelios y los cuatro ríos del Paraíso. Justiniano había dado una sanción jurídico-civil a esta creencia al decretar en la novela 131: *Praedictarum enim quattuor synodorum dogmata sicut sanctas scripturas accipimus: Nov. 131 cap. I, De ecclesiasticis titulis*. Vid. B. BIONDI, *Il Diritto romano cristiano*, I (Milano, 1952), pp. 238-240; L. WENGER, *Canon in den römischen Rechtsquellen und in den Papyri. Ein Wortstudie* (Wien und Leipzig, 1942), pp. 129-132. Cfr. Y. CONGAR, *La Primauté des quatre premiers conciles*, en *Le Concile et les Conciles. Contribution à l'histoire de la vie conciliaire de l'Eglise* (Gembloux, 1960), pp. 80-83).

71. VIVES, *Concilios*, pp. 113-116.

72. *Concilios*, pp. 346-354 y 489-497. Sobre los símbolos de fe de los concilios toledanos del siglo VII, vid. especialmente, J. de J. PÉREZ, *La Cristología de los Símbolos toledanos IV, VI y XI* (Roma, 1934); J. MANOZ, *La teología de la Trinidad en los Símbolos toledanos*, en "Revista

Cinco concilios toledanos no redactaron nuevos símbolos, pero incluyeron explícitamente en sus actas el símbolo niceno —constantinopolitano, como su propia profesión de fe: son los concilios VIII, XII, XIII, XV y XVII. El concilio XV contiene, sin embargo, un texto teológico importante: la respuesta, larga y prolija, obra sin duda de Julián de Toledo, a las observaciones formuladas por el papa Benedicto II a su primer "Apologético", acerca de las dos Voluntades en Cristo⁷³; el texto conciliar es uno de los documentos más significativos de la disputa doctrinal habida entre Roma y el episcopado hispano, en torno a los reparos papales al mencionado "Apologético". Hubo, finalmente, otros cinco concilios de Toledo que ni compusieron símbolos ni incluyeron en sus actas la profesión de fe de Nicea —Constantinopla: fueron el V, VII, IX, X y XIV. Conviene advertir que, de estos concilios, el VII tuvo una connotación política muy acusada⁷⁴, el IX fue un sínodo provincial y el XIV tuvo unas características singulares, que le confieren una personalidad distinta de los demás concilios toledanos, fueran estos generales o no⁷⁵.

Ningún concilio no toledano correspondiente al período visigodocatólico compuso su propio símbolo de fe. Hubo, sin embargo, dos de esos concilios cuyas actas se han conservado y que incluyen en ellas el texto del símbolo niceno-constantinopolitano, como vimos que hicieron también cinco concilios toledanos. Se trata del sínodo provincial de Mérida del año 666, en su canon 1 y el III de Braga, del 675⁷⁶. Sevilla II (619), otro concilio provincial contiene en su canon 13 una extensa exposición teológica acerca de la distinción de las dos natura-

Española de Teología". 4 (1944), pp. 457-477; *El Símbolo del concilio XVI de Toledo* (Madrid, 1946).

73. VIVES, *Concilios*, pp. 453-464.

74. Reunido por voluntad de Khindasvinto, el canon 1, *De refugis atque perfidis clericis sive laicis*, que es el fundamental y, según parece, la razón de la convocatoria conciliar, está consagrado a dictar severísimas penas contra los enemigos políticos del monarca.

75. El objeto exclusivo de su reunión fue el examen de las actas del concilio III de Constantinopla y la adhesión del episcopado hispano a la condena del Monotelismo, todo ello de acuerdo con la petición hecha por el papa León II.

76. VIVES, *Concilios*, pp. 326-327, Mérida, can. 1, *De fidei institutione eiusque ordine* y pp. 370-371, Braga III.

lezas en la única persona de Cristo, que estuvo motivada, sin duda, por la presencia en la asamblea de un obispo sirio monofisita⁷⁷. El concilio III de Zaragoza (691) hace constar —aunque ello no sea más que la simple aplicación del *Ordo*— que las sesiones se habían iniciado con unos coloquios doctrinales de tres días, en torno al misterio de la Santísima Trinidad, según la fórmula de fe del concilio niceno⁷⁸.

8. LA “LEX IN CONFIRMATIONE CONCILII”

A *Orígenes*

Es preciso considerar todavía otro elemento integrante de la institución sinodal en la época visigodo-católica, que aparece en las actas de algunos de los concilios generales de Hispania: la *lex in confirmatione concilii*. Tratábase —como el propio nombre indica— de una ley regia, en virtud de la cual el monarca confirmaba los cánones aprobados por la asamblea conciliar y les confería fuerza legal en el orden civil. Las leyes confirmatorias constituyen, por tanto, un elemento más de la institución conciliar visigoda, aunque —como veremos enseguida— la estructura de tales leyes no fue uniforme, ni tampoco esos preceptos se dieron de modo regular, ni aun siquiera en los concilios generales.

La *lex in confirmatione concilii* apareció por primera vez en el concilio III de Toledo (589). Esta circunstancia hace pensar en la probable influencia de influjos provenientes de Bizancio, en el origen de este tipo de normas en la España visigótica. Esa hipótesis resulta congruente con el intenso clima de orientalización que se advierte en el Reino visigodo durante el último tercio del siglo VI. Es bien sabido que el Imperio de Oriente fue el modelo contemplado por Leovigildo en su política de enaltecimiento del poder real, e incluso para la ordenación palatina y el ceremonial de la Corte toledana⁷⁹. El concilio

77. Sevilla, II, can. 13: *De duabus in Christo naturas et una persona*.

78. *Concilios*, p. 475.

79. C. RODRÍGUEZ ALONSO, *Las Historias de los Godos, Vándalos y Suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, edición crítica y traducción* (León,

III de Toledo estuvo inspirado y dirigido por eclesiásticos familiarizados con las tradiciones de la Iglesia de Constantinopla, y la propia significación extraordinaria que tuvo el concilio fue caracterizada en el plano ideológico, con referencia a personajes y acontecimientos bien notorios de la historia religiosa y civil de la Cristiandad⁸⁰.

Estos antecedentes hacen pensar que la ley de Recaredo, confirmatoria de las actas del concilio III de Toledo, refleja también la *praxis* de la legislación imperial sancionadora de los decretos y cánones de los grandes concilios orientales. Las actas del tercer concilio toledano permiten apreciar cuán presente estuvo en él la memoria de los cuatro primeros concilios ecuménicos. Quedó esto ya de manifiesto al tratar de las profesiones de fe formuladas en el sínodo de Toledo y, tal como vimos, la memoria de aquellas grandes asambleas siguió haciéndose patente en sucesivos concilios toledanos del siglo VII. Los eclesiásticos que dirigieron el concilio III de Toledo tendrían seguramente noticia de que el emperador Constantino sancionó de algún modo el símbolo y los cánones de Nicea⁸¹; y sabrían que el gran Teodosio publicó un edicto confirmando los acuerdos del concilio I de Constantinopla⁸². En Toledo, se conocería la constitución imperial de Teodosio II

1975; *Historia Gothorum*, 51: [Leuvigildus] *primusque inter suos regali ueste opertus resedit, nam ante eum et habitus et consessus communis ut genti, ita et regibus erat*. Vid. K. F. Stroheker, *Das spanische Westgotenreich und Byzanz*, en *Germanentum und Spätantike* (Zürich, 1965), pp. 229-236.

80. *Chronicon Ioannis Biclarensis*, ed. J. Campos, 331-368. Cfr. J. ORLANDIS, *Lex in confirmatione concilii*, en *La Iglesia en la España visigótica...*, pp. 204-206.

81. *Rufini Aquileiensis Presbyteri Historia Ecclesiastica*, 1, 1, c. 5 en MIGNE, *PL. XXI*, col. 472; EUSEBIO DE CESAREA, *Vita Constantini*, IV, 27, en *PG, XX*, col. 1176. Sobre la naturaleza y efectos de la sanción otorgada por Constantino a los decretos conciliares de Nicea, vid. HEFELE-LECLERCQ, *Histoire des Conciles*, I, 1 (París, 1907), p. 58; B. BIONDI, *Il Diritto romano-cristiano*, I, pp. 218-221; ORTIZ DE URBINA, *Histoire des Conciles Oecuméniques*, I. *Nicée et Constantinople* (París, 1963), pp. 67-68.

82. *Theodosiani Libri XVI cum Constitutionibus Sirmondianis*, ed. Th. Mommsen (Berlín, 1954), *Cod. Theod. XVI*, 1, 3. Cfr. P. TH. CAMELOT, *Les conciles oecuméniques des IV^e et V^e siècles*, en *Le Concile et les Conciles*, p. 69; HEFELE-LECLERCQ, *Histoire des Conciles*, II, 1 (París, 1908), pp. 40-41.

y Valentiniano III, ratificando las decisiones del concilio de Efeso contra Nestorio, incorporadas a las actas conciliares⁸³; y se sabría igualmente que, tras la clausura del concilio de Calcedonia, fueron publicados cuatro edictos confirmatorios de los emperadores Marciano y Valentiniano III, sancionando los decretos dogmáticos y demás decisiones sinodales⁸⁴. La *lex in confirmatione concilii* de Recaredo ha de encuadrarse, con suma probabilidad, dentro de la pauta marcada por tan insignes y adecuados precedentes.

B. Cronología y estructura

La *lex in confirmatione concilii* no ha de considerarse, sin embargo —igual que hemos visto que ocurrió con otros aspectos de la institución conciliar— como un constitutivo habitual de los concilios del período visigodo-católico. Tan sólo se promulgaron leyes confirmatorias para concilios toledanos de carácter general. Pero, aun con respecto a estos concilios, tales leyes no se dieron de modo regular, a partir del concilio III de Toledo. Ni aun siquiera la institucionalización del concilio general de Hispania y la Galia que —como vimos— tuvo lugar en el concilio toledano IV, significó que desde entonces las leyes confirmatorias se promulgaran con regularidad.

Se dio reiteradamente el caso de leyes civiles, que figuran en el *Liber Iudiciorum*, cuyo origen estuvo en cánones conciliares, como se dio también el supuesto inverso, es decir, la “canonización” por los concilios de resoluciones y normas dictadas por el poder real. Pero transcurrieron más de noventa años antes de que una segunda ley confirmatoria viniese a proseguir la *praxis* iniciada en el concilio III. El concilio XII de Toledo (681), reunido a raíz de la ascensión de Ervigio al trono toledano, vino a cerrar, en la serie conciliar toledana, un paréntesis de un cuarto de siglo, durante el cual no se había celebrado ningún concilio general, y tan sólo un sínodo provincial, Toledo XI (675). Toledo XII supuso, pues, el comienzo de un nuevo capítulo de la historia conciliar toledana, en el cual el primado San Julián

83. *Cod. Theod.*, XVI, 5, 66, constitución imperial de Teodosio II y Valentiniano III, de 3 de agosto de 435.

84. Cfr. J. ORLANDIS, *Lex in confirmatione concilii*, en *La Iglesia...*, p. 209, n. 61.

desempeñó un papel preeminente⁸⁵. Fue en este período de actividad conciliar cuando las leyes confirmatorias se suceden con una regularidad constante.

Parece probable que el recuerdo del precedente ilustre de la confirmación por Recaredo de las actas del concilio III de Toledo influyera en el ánimo del primado Julián a la hora de infundir vida renovada a la institución conciliar, al comienzo del reinado de Ervigio. El hecho es que todos los sínodos generales toledanos celebrados con posterioridad al concilio XII fueron objeto de leyes confirmatorias, a excepción del concilio XIV, que por su naturaleza especial no se prestaba a una sanción por una norma civil⁸⁶. Conocemos así las *leges in confirmatione concilii* correspondientes a los concilios toledanos XII, XIII, XV, XVI y XVII, y no hay razón para pensar que hubieran existido otras en épocas precedentes, salvo, naturalmente, la del concilio III.

Si atendemos a la estructura de las citadas leyes confirmatorias, advertimos enseguida que esas normas no responden a una tipología uniforme. Las *leges* correspondientes a los concilios III, XIII y XVII recogen en su cuerpo unos *excerpta*, o al menos —tal es el caso del concilio XVII— las rúbricas de los cánones del concilio que confirman. Las *leges in confirmatione* de los concilios de Toledo XII, XV y XVI presentan una estructura distinta: confirman de modo global el concilio para el cual se dictan, pero sin hacer una relación pormenorizada de cada uno de los preceptos y cánones a los que confieren fuerza civil⁸⁷.

La *lex in confirmatione concilii* constituyó, pues, uno de los elementos integrantes de la institución conciliar en la Iglesia visigodocatólica. Pero importa advertir que, históricamente, aquellas leyes aparecen circunscritas dentro de unos límites cronológicos muy precisos. Existió una ley confirmatoria en un concilio celebrado a finales del siglo VI, el III de Toledo. Las otras leyes las hallamos todas concen-

85. R. D'ABADAL, *Els Concilis...*, en *Dels Visigots als Catalans. I*, p. 92, denomina "serie juliana", a la segunda serie conciliar del siglo VII, que habría tenido una doctrina opuesta a la que inspiró a la precedente "serie isidoriana".

86. Vid. n. 75, *supra*.

87. J. ORLANDIS, *Lex in confirmatione...*, en *La Iglesia...*, pp. 188-194.

tradas en un reducido lapso de tiempo, correspondiente a las dos últimas décadas del siglo VII: en el período que corre entre los años 681 y 694, fechas estas en que se reunieron los concilios XII y XVII de Toledo, respectivamente.

JOSÉ ORLANDIS